



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y  
DESTINO DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	3
FUNDAMENTO LEGAL .....	4
OBJETIVO .....	5
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES .....	6
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL PERIODO DE PREVENCIÓN .....	7
TÍTULO TERCERO. DEL INTERVENTOR .....	9
TÍTULO CUARTO. DE LAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE PIERDA EL REGISTRO .....	13
TÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN .....	14
TÍTULO SEXTO. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN .....	19
TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS INFORMES .....	20

# **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

## **INTRODUCCIÓN**

En términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de partidos políticos; Ley General en materia de delitos electorales; Reglamento de fiscalización del INE; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Guerrero; y Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, se desprende el procedimiento con el que se concluyen las operaciones de un partido político local.

Así, en uso de sus facultades el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprueba un modelo único de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos proveniente del financiamiento público local por los partidos políticos locales que, al no alcanzar el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones o Gubernatura, se coloquen en el supuesto previsto en los artículos 167, fracción II, y 172, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, y ante la falta de normativa interna que regule el procedimiento de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de establecer reglas que sirvan de base para los partidos políticos locales.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículos 41 y 134.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Artículos 192 y 199.

Ley General de Partidos Políticos.

- Artículos 95 y 96.

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- Artículo 10

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Artículo 380

Constitución Política del Estado de Guerrero.

- Artículos 37 y 42

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- Artículos 173, 180, 188, 192, 193, 195 y 196.

Reglamento de Comisiones del Consejero General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Artículo 6



# **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

## **OBJETIVO**

Los presentes Lineamientos tienen como propósito primordial, establecer las reglas que regulen el procedimiento a seguir para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

# **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con recursos provenientes del financiamiento público local por los partidos políticos locales que, al no alcanzar el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones o Gubernatura, se coloquen en el supuesto previsto en los artículos 167, fracción II, y 172, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Para efectos del presente lineamiento se entenderá por:

- I. **Liquidación:** Procedimiento con el que se concluyen las operaciones pendientes de un partido político local; se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local;
- II. **Auxiliares:** Personas autorizadas con conocimientos profesionales o técnicos que apoyen la función de la persona interventora designada por la Comisión;
- III. **Comisión:** Comisión especial para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro;
- IV. **Consejo General:** El Consejo General del del IEPC Guerrero;
- V. **Consejos Distritales:** Consejos Distritales Electorales del Instituto;
- VI. **Persona interventora:** Persona con conocimientos en materia de administración, de asesoría financiera, jurídica o contable, que asumirá las funciones encomendadas en estos Lineamientos, mismo que será designado por la Comisión;
- VII. **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- VIII. **LIPEEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- IX. **Partido Político en liquidación:** Denominación del partido político local en periodo previo al de la liquidación o aquél que hubiese perdido su registro como Partido Político Local ante el IEPC Guerrero;

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- X. **Pérdida de Registro:** Declaratoria o resolución emitida por el órgano competente del IEPC Guerrero, cuando un partido político local pierda su registro local como instituto político;
- XI. **Patrimonio:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones, adquiridos por los institutos políticos durante la vigencia de su registro como partido político local;
- XII. **Prevención:** Período previo al de la liquidación, cuyo fin es tomar las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político local que se encuentra en los supuestos del artículo 170 de la LIPEEG y, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido;
- XIII. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- XIV. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- XV. **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica de la Comisión;
- XVI. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;
- XVII. **Coordinación:** Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL PERIODO DE PREVENCIÓN**

**TERCERO.** Una vez concluidos los cómputos distritales y si de la sumatoria de los resultados electorales por tipo de elección que realice el IEPC Guerrero, se obtiene que algún partido político local no obtuvo el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar registro, iniciará el periodo de prevención, mismo que de manera inmediata y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, se notificará al partido político local correspondiente.

Durante el periodo de prevención, el partido político local solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Asimismo, el partido político local únicamente podrá realizar aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensable para su sostenimiento ordinario.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

En todos los casos, el período de prevención finalizará al quedar firme la resolución en la que se emita la declaración de la pérdida del registro del partido político local, o su conservación.

Cuando un partido político local se encuentre en algún supuesto por los que pierda el registro conforme al artículo 167 de la Ley Electoral Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, inmediatamente se dará aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del procedimiento de liquidación a ejecutarse.

**CUARTO.** En el período de prevención, serán obligaciones del partido político local, de las dirigencias, de las candidaturas, de las administraciones y de las representaciones legales, las siguientes:

- I. Suspender la realización de pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, a excepción de los impuestos federales y locales;
- II. La prohibición de enajenar activos del partido político local;
- III. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de las personas dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero;
- IV. Entregar de manera formal a la persona interventora, a través de Acta Entrega – Recepción, el patrimonio del partido político local para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma y;
- V. Las demás que establezcan los presentes Lineamientos.

**QUINTO.** La Comisión podrá determinar, en todo momento, cualquier providencia precautoria a las obligaciones señaladas en el lineamiento anterior.

Las personas dirigentes y la encargada del órgano interno para la administración de los recursos y las representaciones legales del partido político local, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la LIPEEG, estos lineamientos y demás leyes aplicables.

**SEXTO.** Durante el periodo de prevención, la persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación o su equivalente, deberá llevar a cabo con las instituciones de crédito con que tenga cuentas, el cambio de las firmas mancomunadas, a efecto de incluir la de la persona interventora como una de las dos firmas autorizadas en dichas cuentas, de la siguiente manera:

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

<b>Tipo</b>	<b>Titular</b>
A	Interventor/a
B	Responsable de las finanzas del partido político en liquidación o su equivalente

Previo al cambio de firmas de las cuentas bancarias, todos los gastos deberán ser autorizados por la persona interventora, desde el momento de su designación hasta que se realicen las modificaciones.

Estas cuentas deberán ser utilizadas para el manejo de los recursos hasta en tanto la persona interventora pueda abrir la cuenta señalada en el lineamiento Décimo Sexto.

### **TÍTULO TERCERO DE LA PERSONA INTERVENTORA**

**SÉPTIMO.** Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 167, fracción II, de la LIPEEG, la Comisión deberá designar de forma inmediata a una persona interventora, quien será la responsable del patrimonio del partido político local en liquidación.

Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político local en contra de la pérdida de su registro, el Tribunal Electoral concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político local podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso, la persona interventora rendirá un informe a la persona responsable de finanzas del partido político local, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto, en su caso, la persona interventora recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso que haya ejercido sus funciones.

**OCTAVO.** Podrá fungir como persona interventora el personal del IEPC Guerrero que para tal efecto designe la Comisión.

Con el propósito expreso de desahogar los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio de los partidos políticos locales previstos en estos Lineamientos, y con base en la complejidad de los trabajos a desarrollar, la Comisión determinará la contratación de personal profesional externo.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

La persona que funja como interventora deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener experiencia comprobable en materia financiera, jurídica, contable o de administración;
- III. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial;
- IV. Ser de reconocida probidad; y
- V. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular, ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno.

No podrán actuar como persona interventora en un procedimiento de liquidación, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Ser cónyuge, concubina, concubino o pariente, dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, de dirigentes de partidos políticos, candidatas, candidatos o de personas encargadas de la administración del partido político local en liquidación;
- II. Haber sido apoderada o representante del partido político local ante cualquiera de los órganos del Instituto;
- III. Mantener o haber mantenido durante los tres últimos años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el partido político local en liquidación o con alguno de los acreedores, prestarle o haberle prestado durante el mismo período, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación; o
- IV. Ser miembro activo o activa, simpatizante o adherente del partido político local en liquidación.

En tanto la Comisión designe a la persona interventora y ésta acepte su cargo, las personas dirigentes y el órgano interno encargado de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio del partido político local, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en los presentes lineamientos.

**NOVENO.** Son obligaciones y responsabilidades de la persona interventora, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que los presentes Lineamientos y la LIPEEG le encomienden;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que la auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los informes que la Comisión determine;

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- V. Administrar el patrimonio del partido político local en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que estos Lineamientos determinen y las que establezcan las demás leyes aplicables.

La persona interventora responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político local en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, la Comisión podrá revocar el nombramiento de la persona interventora y designar otra a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación. En este caso, se atenderá a lo previsto en el Lineamiento Octavo de este documento.

**DÉCIMO.** La persona interventora designada por la Comisión, tendrán derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Comisión con el apoyo de la Coordinación y de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC Guerrero, para su definición y concreción. En caso de que personal del IEPC Guerrero sea designado como persona interventora, podrán recibir compensación por el servicio prestado en los términos que definan la Comisión, la Coordinación y la Dirección Ejecutiva de Administración.

Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político local de que se trate, la remuneración o pago de honorarios de la persona interventora, serán cubiertos por el IEPC Guerrero.

Tratándose de la pérdida del registro del partido político local, la Comisión a través de su Presidencia, acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios de la persona interventora durante el procedimiento de liquidación previsto en estos Lineamientos. Los recursos erogados para el pago de la remuneración de la persona interventora serán cubiertos por el IEPC Guerrero, y se incluirán en los adeudos del partido político local, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados al IEPC Guerrero.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez que la persona interventora haya aceptado la designación y protestado su nombramiento, esta y sus auxiliares se presentarán, acompañados de la Secretaría Ejecutiva y demás personas servidoras electorales que designe la Comisión, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político local o su equivalente, con la finalidad de reunirse con las personas responsables del órgano previsto por el artículo 119, fracción III, de la LIPEEG, y asumir las funciones encomendadas en ésta y los presentes Lineamientos.

La Secretaría Técnica levantará acta circunstanciada de la reunión a que se refiere el párrafo anterior.

**DÉCIMO SEGUNDO.** A partir de su designación, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 172, párrafo segundo, inciso c) de la LIPEEG. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la persona interventora. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político local, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

La persona interventora y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que les sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Para el ejercicio de sus funciones, la persona interventora contará con el apoyo de la Comisión, de la Coordinación y de los Consejos Distritales.

El IEPC Guerrero deberá poner a disposición de la persona interventora, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanía afectada por el proceso de liquidación del partido político local.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

La persona interventora informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual; o en su caso, de manera inmediata cuando así lo amerite.

**DÉCIMO TERCERO.** La persona interventora deberá realizar un inventario de los bienes del partido político local, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la aceptación de su nombramiento, la persona interventora deberá entregar a la Comisión un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político local en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político local de que se trate.

Adicional a lo antes señalado, deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a las personas empleadas con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre de la jefa o jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención y monto.

Se considerarán personas trabajadoras del partido político local, quienes hayan sido reportadas como tal ante el IEPC Guerrero o ante el Instituto Nacional Electoral, en el informe anual del ejercicio anterior al de la pérdida del registro o en los informes parciales de avance del ejercicio en curso y que a la fecha tengan mediante un contrato vigente relación laboral ininterrumpida en cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo. Las personas que consideren deban ser incluidas en la lista de personas trabajadoras, pero no cuenten con el reconocimiento del partido político local en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, la persona interventora los incluya en la lista respectiva para salvaguardar sus derechos.

### **TÍTULO CUARTO DE LAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL**

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

### **EN EL QUE SE PIERDA EL REGISTRO**

**DÉCIMO CUARTO.** Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político local, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, deberán ser entregadas por el IEPC Guerrero a la persona interventora, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

### **TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

**DÉCIMO QUINTO.** El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando la persona interventora emite el aviso de liquidación referido en el artículo 172, segundo párrafo, inciso d), fracción I, de la LIPEEG.

El aviso de liquidación a que se refiere el párrafo que antecede deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes; así como en al menos en un medio de comunicación impreso con circulación en el Estado, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del IEPC Guerrero.

Los gastos por concepto de las publicaciones referidas en el párrafo anterior, se cubrirán por la persona interventora de los recursos asignados al partido político local en liquidación.

**DÉCIMO SEXTO.** Una vez que la Junta Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro y ésta sea aprobada por el Consejo General, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro, la persona titular de la cuenta bancaria del partido político local en liquidación y la persona interventora deberán abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político local, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

La persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político local en liquidación.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

La persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación, será responsable de los recursos no transferidos.

La cuenta bancaria deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización y deberá ser manejada en forma mancomunada por la persona interventora y por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.

La cuenta bancaria abierta por la persona interventora para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político local en liquidación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Cuando el partido político local haya perdido su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la persona interventora a nombre del partido político local son las siguientes:

- I. La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo establecido en el artículo 114, fracción XIX de la LIPEEG.
- II. El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General y por el Instituto Nacional Electoral.
- III. Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político local.

**DÉCIMO OCTAVO.** Desde el momento en que hubiere perdido su registro, el partido político local no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Las personas candidatas y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligadas a colaborar con la persona interventora, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 172, primer párrafo, de la LIPEEG; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades de la persona interventora, la Presidencia del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación, deberá presentar a la persona interventora un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria aperturada por la persona titular de la cuenta bancaria del partido político local en liquidación y la persona interventora, la persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Las personas precandidatas, candidatas y dirigentes de los partidos políticos locales en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

**DÉCIMO NOVENO.** La enajenación de los bienes y derechos del partido político local en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por la persona interventora o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, la persona interventora se auxiliará de una o un perito valuador o corredor público, en el caso del valor de mercado realizará el estudio o sondeo correspondiente.

Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera, los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes, o en su caso, los bienes con que se cuenten, se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes; y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

La etapa de remate, se desahogará en los siguientes términos:

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

En primera subasta, se deberá fijar como precio de remate a los activos remanentes, la cantidad que resulte de aplicar las dos terceras partes al valor de mercado.

Fijada la cantidad anterior y de no existir postores o existiendo bienes remanentes, en segunda subasta, se deberán ofertar aplicando un 50% al valor mercado.

La persona interventora emitirá una única convocatoria con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, en la que precisará los plazos de inicio y fin de la primera y segunda subasta de remate, plazos que en su conjunto no podrán ser menores a 15 días naturales.

De no existir postores o quedando aún bienes para su liquidación, la persona interventora procederá de manera inmediata a la adjudicación de los mismos a favor del IEPC Guerrero, a fin de realizar el trámite previsto por el precepto vigésimo primero de los presentes Lineamientos.

La persona interventora, deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el lineamiento décimo quinto.

Cuando el monto del pago sea superior a las noventa UMA (Unidad de Medida y Actualización), se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito, o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.

En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre de la persona depositante.

En todo caso, la persona interventora deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización.

La persona interventora, las y los peritos valuadores, auxiliares, dirigencias, personas trabajadoras del partido político local en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en este lineamiento será nulo de pleno derecho.

El procedimiento de enajenación de los bienes y derechos del partido político local en liquidación no se llevará a cabo y se procederá a la adjudicación directa, en los siguientes supuestos:

- I. No existan obligaciones por cubrir a cargo del partido político local en liquidación.
- II. Los gastos que impliquen el procedimiento para la enajenación en cualquiera de sus etapas, sean iguales o superiores al costo de los bienes que se ofertarán, por lo que, se deberá privilegiar el costo beneficio, para tal efecto la persona interventora presentará una estimación de los gastos.

Aunado a lo anterior se estará de manera supletoria en los casos específicos a lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

**VIGÉSIMO.** Para determinar el orden y prelación de los créditos, la persona interventora cubrirá las obligaciones que la LIPEEG y los presentes Lineamientos determinan en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el IEPC Guerrero y, por último, las impuestas por el Instituto Nacional Electoral. Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente, las leyes correspondientes.

El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político local en liquidación, se realizará de la siguiente manera:

- a) La persona interventora deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político local en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, la persona interventora deberá publicarla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como en al menos un medio de comunicación impreso con mayor circulación en la entidad, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del IEPC Guerrero, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la persona interventora para solicitar el reconocimiento de

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
  - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.
  - II. La cuantía del crédito.
  - III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.
  - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
- e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), la persona interventora deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como en al menos un medio de comunicación impreso con mayor circulación en la entidad, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del IEPC Guerrero, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento de Fiscalización y los presentes lineamientos.

Los gastos por concepto de las publicaciones, serán cubiertos con los recursos asignados al partido político local en liquidación.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la persona interventora emitirá cheques a favor del IEPC Guerrero, según corresponda. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 396, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, la persona interventora llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al IEPC Guerrero, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que esta determine el destino final de los mismos.

### **TÍTULO SEXTO DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN**

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** La Comisión, con apoyo de la Coordinación, fungirá como instancia supervisora y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación de la persona interventora, así como de los actos realizados por el partido político local en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.

La Comisión y la Coordinación, con independencia de las facultades establecidas en la LIPEEG y la normatividad aplicable, tendrá las siguientes:

- a) Solicitar a la persona interventora documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.
- b) Solicitar la persona interventora información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
- c) En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará a la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

La Coordinación a través de la Comisión, informará mensualmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos locales en liquidación.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INFORMES**

**VIGÉSIMO TERCERO.** De conformidad con los artículos 97, numeral 1, inciso d) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo segundo, inciso d) fracción V de la LIPEEG, a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores en los que se configure alguno de los supuestos descritos en el artículo mencionado, la persona interventora deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

Después de que la persona interventora culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Comisión un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político local que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas,

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político local en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

El informe será entregado a la Comisión, para su posterior remisión al Consejo General y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet y redes sociales oficiales del IEPC Guerrero.